2026/2599

20.11.2026

DECISIÓN (UE) 2026/2599 DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 2026

por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a la Decisión n.º 1/2026 del Consejo de Asociación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión celebró el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra [1] (en lo sucesivo, «Acuerdo»), mediante la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo [2]; dicho Acuerdo, que ya se aplicaba con carácter provisional desde el 1 de enero de 2021, entró en vigor el 1 de mayo de 2021.

(2) Con arreglo al artículo 519, letra b), del Acuerdo, el Consejo de Asociación establecido por dicho Acuerdo puede adoptar decisiones por las que formule interpretaciones de las disposiciones de la segunda parte del Acuerdo.

(3) De conformidad con el artículo 331, apartado 1, del Acuerdo, el título VIII, «Energía», del epígrafe primero de la segunda parte del Acuerdo (en lo sucesivo, «título VIII») habría dejado de aplicarse el 30 de junio de 2026.

(4) De conformidad con el artículo 331, apartado 2, del Acuerdo, entre el 1 de julio de 2026 y el 31 de diciembre de 2026, el Consejo de Asociación puede decidir que se prorrogue la aplicación del título VIII hasta el 31 de marzo de 2027.

(5) Mediante la Decisión n.º 2/2025 del Consejo de Asociación, se prorrogó la aplicación del título VIII hasta el 31 de marzo de 2027 [3].

(6) De conformidad con el artículo 331, apartado 2, del Acuerdo, entre el 1 de abril de 2027 y el 31 de diciembre de 2027, así como en cualquier momento de cualquier año posterior, el Consejo de Asociación puede decidir que el título VIII se aplique hasta el 31 de marzo del año siguiente.

(7) En la Declaración conjunta 1/2025 [4] ante el Consejo de Asociación, la Unión y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Reino Unido») pusieron de manifiesto su consenso político sobre que los objetivos del título VIII deben perseguirse de forma permanente mediante la prórroga de la aplicación del título VIII.

[1] DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

[2] Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2021/689/oj).

[3] Decisión n.º 2/2025 del Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de 19 de junio de 2025, por la que se formula una interpretación del artículo 331, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y se prorroga la aplicación del título VIII, Energía, del epígrafe primero de la segunda parte de dicho Acuerdo (DO L, 2025/1230, 20.6.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2025/1230/oj).

[4] Declaración conjunta 1/2025 de la Unión y del Reino Unido ante el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de 19 de junio de 2025 (DO L, 2025/1232, 20.6.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/declar/2025/1232/oj).

(8) Un supuesto en el que el Consejo de Asociación solo pudiera acordar la prórroga de la aplicación del título VIII una vez que este hubiera dejado de estar vigente podría provocar la interrupción de la aplicación del mencionado título VIII y, en consecuencia, generar incertidumbre en cuanto al marco jurídico que rige el comercio y la inversión entre la Unión y el Reino Unido en los ámbitos de la energía y las materias primas.

(9) Por lo tanto, en aras de la seguridad jurídica y la previsibilidad, resulta procedente la adopción de una Decisión por la que se interprete el artículo 331, apartado 2, del Acuerdo en el sentido de que una decisión del Consejo de Asociación de prorrogar hasta el 31 de marzo de 2028 la aplicación del título VIII puede adoptarse antes del 1 de abril de 2027, siempre y cuando dicha decisión solo comience a surtir efectos el 1 de abril de 2027.

(10) El Consejo de Asociación tiene previsto adoptar, en su siguiente reunión o mediante procedimiento escrito, una Decisión de interpretación y aplicación del artículo 331, apartado 2, del Acuerdo para que los objetivos del título VIII puedan perseguirse de forma permanente mediante la prórroga de la aplicación del título VIII.

(11) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Asociación con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 331, apartado 2, del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 331, apartado 2, de dicho Acuerdo, se establece en el proyecto de decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2026.

Por el Consejo

El Presidente

T. BYRNE

PROYECTO DE

DECISIÓN N.º 1/2026 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDO POR EL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, POR UNA PARTE, Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR OTRA

de […] de 2026

por la que se formula una interpretación del artículo 331, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y se prorroga la aplicación del título VIII, «Energía», del epígrafe primero de la segunda parte de dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular su artículo 519, letra b), y su artículo 331, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 331, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el título VIII del epígrafe primero de la segunda parte de dicho Acuerdo (en lo sucesivo, «título VIII») habría dejado de aplicarse el 30 de junio de 2026.

(2) De conformidad con el artículo 331, apartado 2, del Acuerdo, entre el 1 de julio de 2026 y el 31 de diciembre de 2026, el Consejo de Asociación puede decidir que se prorrogue la aplicación del título VIII hasta el 31 de marzo de 2027.

(3) Mediante la Decisión n.º 2/2025 del Consejo de Asociación, se prorrogó la aplicación del título VIII hasta el 31 de marzo de 2027.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331, apartado 2, del Acuerdo, entre el 1 de abril de 2027 y el 31 de diciembre de 2027, así como en cualquier momento de cualquier año posterior, el Consejo de Asociación puede decidir que se prorrogue la aplicación del título VIII hasta el 31 de marzo del año siguiente.

(5) Un supuesto en el que el Consejo de Asociación solo pudiera acordar la prórroga de la aplicación del título VIII una vez que este hubiera dejado de estar vigente podría provocar la interrupción de la aplicación del mencionado título VIII y, en consecuencia, generar incertidumbre en cuanto al marco jurídico que rige el comercio y la inversión entre la Unión Europea y el Reino Unido en los ámbitos de la energía y las materias primas.

(6) Por lo tanto, en aras de la seguridad jurídica y la previsibilidad, resulta procedente la adopción de una Decisión por la que se interprete el artículo 331, apartado 2, del Acuerdo en el sentido de que una decisión del Consejo de Asociación de prorrogar hasta el 31 de marzo de 2028 la aplicación del título VIII puede adoptarse antes del 1 de abril de 2027, siempre y cuando dicha decisión solo comience a surtir efectos el 1 de abril de 2027.

(7) El título VIII tiene como objetivo facilitar el comercio y la inversión entre la Unión Europea y el Reino Unido en los ámbitos de la energía y las materias primas, así como mejorar la seguridad del suministro y la sostenibilidad medioambiental, especialmente contribuyendo a la lucha contra el cambio climático en estos ámbitos.

(8) Para lograr los objetivos del título VIII, conviene tanto a la Unión Europea como al Reino Unido seguir cooperando en materia energética a través de la aplicación del título VIII.

(9) En la Declaración conjunta 1/2025 ante el Consejo de Asociación, la Unión y el Reino Unido pusieron de manifiesto su consenso político sobre que los objetivos del título VIII deben perseguirse de forma permanente mediante la prórroga de la aplicación del título VIII.

(10) Es necesario que las partes interesadas del ámbito de la energía cuenten con un marco jurídico estable y predecible que regule la continuación de esta cooperación, facilite la actividad empresarial y garantice la estabilidad del mercado.

(11) Por lo tanto, procede adoptar una Decisión sobre la aplicación del título VIII hasta el 31 de marzo de 2028.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 331, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación se interpretará en el sentido de que una Decisión de prorrogar hasta el 31 de marzo de 2028 la aplicación del título VIII del epígrafe primero de la segunda parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación puede adoptarse antes del 1 de abril de 2027, siempre y cuando dicha decisión solo comience a surtir efectos el 1 de abril de 2027.

Artículo 2

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 2028 la aplicación del título VIII del epígrafe primero de la segunda parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

El artículo 2 surtirá efecto el 1 de abril de 2027.

Hecho en Bruselas y Londres, el […] de 2026.

Por el Consejo de Asociación

Los Copresidentes